

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN No. 0287 PANAMÁ 17 DE Junio DE 2011.

La Subdirectora de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante Resolución N° 670, de 22 de abril de 1997, se le otorgó la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N° 670, a favor de SEGUROS BARAK, S.A.
- 2- Que mediante Resolución N°0056, de 30 de enero de 2009, notificada el 6 de febrero de 2009, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a solicitud de parte interesada, resolvió suspender temporalmente la licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N° 670, a favor de SEGUROS BARAK, S.A. por el término de un (1) año.
- 3- Que SEGUROS BARAK, S.A., mediante nota recibida el 1 de junio de 2011, solicitó a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la continuidad de la suspensión temporal de la licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N° 670.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, suspendida temporalmente, a solicitud de la parte interesada, la licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N°670, a favor de SEGUROS BARAK, S.A., por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: ADVERTIR a SEGUROS BARAK, S.A. que la suspensión de su Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N° 670, conlleva la prohibición legal de negociar, mediar, contratar, vender seguros, actuar como Corredor de Seguros o recibir comisiones por negocios nuevos generados durante esta suspensión. Por tal razón, tendrá que abstenerse de realizar las referidas acciones de lo contrario infringiría lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Dicha prohibición no aplica para los honorarios profesionales por negocios colocados previo a la suspensión de la licencia para ejercer la profesión de corredor de seguros.

TERCERO: Vencido el término de un (1) año por el cual se suspende la Licencia al Corredor de Seguros Persona Jurídica SEGUROS BARAK, S.A., de no presentar la solicitud para la continuidad de la suspensión temporal por un año adicional, con anticipación a su vencimiento se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo No.99 de la Ley de Seguros No.59 de 29 de julio de 1996.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KATHERINE ARJONA
Subdirectora de Seguros y Reaseguros




VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc